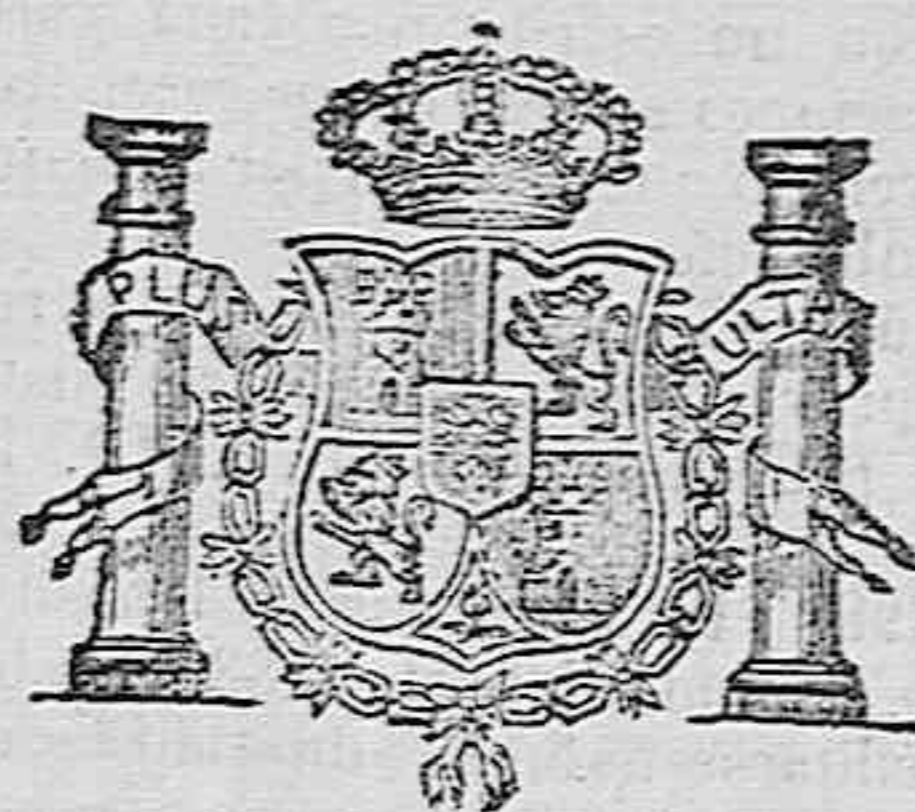


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

SECCION QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.861. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para estos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de cada línea designados por el Juez.

Art. 1.862. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que responda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, determinando además en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.863. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un sólo efecto.

Art. 1.864. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1.865. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se requerirá para que presente la que el Juez estime

necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.866. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal.

Art. 1.867. La aprobacion de la fianza se hará, previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobacion se dispondrá, segun los casos:

1.º La inscripcion en el registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor incapacitado.

Art. 1.868. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.869. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.870. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.871. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1.868, sin exigirles fianza.

Art. 1.872. Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.873. Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, segun lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.874. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15

de esta ley, para tener derecho á obtener la administracion de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exaccion de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretension de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 1.875. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.876. Dentro de los ocho primeros dias de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán segun los casos:

1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposicion lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicacion especial.

5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestion de la tutela ó curatela.

Art. 1.877. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.878. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la calidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habersele causado.

Art. 1.879. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1.880. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancehamiento contra su marido, ó la accion de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en pais igno-

(1) Véase el Boletín anterior.

rado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.881. Pa a decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá prececer solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.882. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que este se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citacion se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.885. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestion sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo.

Art. 1.890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.891. El termino de un mes se aumentará con un dia por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que reside el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El termino señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda, ó querrela correspondiente.

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del termino señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelacion se admitirá en ámbos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros

incidentes á que este pueda dar lugar ántes ó despues de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ámbos efectos.

Exceptuáanse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. XVIII, libro 2.º de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admision de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pue la tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el número 3.º del art. 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer el que manifieste coaccion ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reune las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposicion de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito. Contra esta resolucio no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestion sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.909. Podrá, sin embargo, cesar:
1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el dia de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1.880 se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la informacion que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.911. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.912. Estimando el Juez procedente el

depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.913. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.885 y siguiente.

Art. 1.914. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

Art. 1.915. Cuando el Juez tuviere noticia de que algun huérfano menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme a derecho.

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.867, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.º y 2.º del art. 1.880 los alimentos se entregarán á la mujer depositada en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TITULO V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 1.919. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar consentimiento para el matrimonio de un menor deberá este acreditar documentalente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ó materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padre abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impelidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien proyecta el casamiento.

Art. 1.920. Recibida la informacion se pasará expediente al Promotor fiscal para que manifieste lo encuentra completo, ó proponga en otro caso diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1.921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1.922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia segun estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1.923. Siendo el peticionario hijo legítimo mandará el Juez convocar á junta de parientes, poniendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre para citar á los que no residan en la poblacion los exhortos necesarios para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representación.

Art. 1.924. La Junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de las hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro.
- 4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro.

con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.
 5.º A falta de parientes se completará la junta

con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.
 Art. 1.923. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya

de celebrarse la misma, corrigiéndose en falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cént.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	17 75	8 64	12 25	"	0 79	0 66	1 50	0 32	0 70	1 50	"	1 75	0 07	0 06	
Almazan.....	16 57	9 01	9 01	"	1 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	"	2 15	0 08	0 08	
Burgo de Osma.....	16 67	9 01	9 46	"	0 80	0 61	1	0 14	0 65	1 36	"	1 74	0 05	0 05	
Medinaceli.....	16 58	9 01	10 45	"	1	0 60	1 03	0 43	0 87	"	"	2 17	0 04	0 04	
Soria.....	17 68	9 91	9 91	"	0 20	0 90	0 99	0 43	0 87	1 15	1 11	2 17	0 06	0 06	
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>															
Almarza.....	18 75	15 75	15 75	"	1	0 60	1 53		0 83	1	"	1 60	0 03	0 02	
Arcos.....	16 22	8 81	10 13	"	1	0 60	1 03	0 43	0 87	"	"	2 17	0 04	0 04	
Berlanga.....	16 42	7	7 75	"	"	0 60	1 37	0 23	1 15	1 23	"	1 75	0 06	0 06	
Gómara.....	16 22	9 01	10 81	"	0 78	0 60	1 11	0 22	0 68	1 53	"	2 30	"	"	
Noviercas.....	15 31	9 01	9 01	"	0 87	0 60	1 03	0 22	0 68	1 09	"	2 71	0 03	0 02	
Totales.....	168 17	95 16	104 33	"	8 10	6 57	12 03	2 97	8 19	10 18	1 11	20 51	0 46	0 39	
Precio medio general en la provincia.....	16 82	9 52	10 45	"	0 81	0 66	1 20	0 30	0 82	1 02	1 11	2 03	0 03	0 04	

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo...	Precio máximo.....	18 75	Almarza.
	Id. mínimo.....	15 31	Noviercas.
Cebada...	Id. máximo.....	15 75	Almarza.
	Id. mínimo.....	7	Noviercas.

Soria, 11 de Junio de 1881.—V.º B.º=El Gobernador, TRILLO.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, José Perez de Guzman.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—El

dia 15 del próximo mes de Julio á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 1.000 resmas de papel blanco continuo con destino á la elaboracion de sellos sueltos y el número que sobre estas puedan pedirse

hasta el máximo de 500.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 11 de Junio de 1881.—El Director general, Juan Garcia de Torres.»

Y de orden del expresado Centro directivo he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 13 de Junio de 1881.—Lúcio Dominguez.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚN. 98.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon pertenecientes al reemplazo de 1875, á quienes corresponde percibir sus alcances remitidos por la Direccion general del Arma, los cuales se presentarán en la oficina principal, sita Collado núm. 84, 2.º piso, desde el 15 al 30 del actual, debiendo venir los interesados provistos de sus licencias absolutas, abonarés de sus alcances y un oficio del Alcalde por el cual se identifique la persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	Pesetas. Cént.	RESIDENCIA.
Regimiento de Gerona.....	Cabo 2.º.....	Justo Ayuso Rubio.....	324 18	Duruelo.
Batallon reserva de Málaga.....	Soldado.....	Atanasio Rodrigo Sillero.....	491 88	Diustes.
id.....	Idem.....	Manuel Martinez Lafuente.....	410 11	Magaña.
Regimiento de Guadalajara.....	Idem.....	Victoriano Hernandez Garcia.....	463 20	Yelo.
de infantería de Zaragoza.....	Idem.....	Urbano Hernandez Alonso.....	362 29	Burgo de Osma.
id.....	Cabo 2.º.....	Santiago Santamaría Pascual.....	443 81	Zayuelas.
Total.....			2695 47	

Soria, 10 de Junio de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ines.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice de amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la derrama individual en el próximo año económico de 1881-82, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contarse desde la insercion en el *Boletín oficial*: pasado dicho tiempo no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta localidad.

Ines, 10 de Junio de 1881.—El Alcalde, Felipe Palomar.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado en el expediente de costas de Luis García Ramos, vecino de Villabuena, que con la rebaja de un 25 por 100, se anuncie segunda subasta de los bienes embargados á dicho Luis, señalándose para ella el día 20 del entrante á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de Villabuena; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, siendo condicion indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Soria á 28 de Mayo de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Luis García Ramos.

- Una media de cebada, en 1 peseta 38 céntimos.
- Tres medias de avena, en 3 pesetas 56 id.
- Un arnero nuevo, en 75 céntimos.
- Unas devanaderas, en 38 id.
- Un banco, en 19 id.
- Des mesas, en 38 id.
- Otra id., en 38 id.
- Una arca, en 37 id.
- De vajilla entrefina, en 1 peseta 87 céntimos.
- Dos cestas, en 19 céntimos.
- Una escalera de mano, en 38 id.
- Veinte cargas y media de leña, en 11 pesetas 44 céntimos.

Treinta mantadas de paja, en 22 pesetas 50 id.

Una casa morada, sita en esta poblacion, calle de la Iglesia, núm. 13: consta de un sólo piso y encamaraado: tiene una superficie de setenta y tres varas cuadradas; linda al Oeste Bernardo Ortega; Norte y Este, calle pública, en 225 pesetas.

Un casillo en la Cuesta; linda al Oeste camino de las Eras, y Este, Blas Maqueda; Norte, las Cuestas, y Sur, corral del mismo: su cabida 76 varas cuadradas, en 112 pesetas 30 céntimos.

Un huerto en el Pozo; linda al Este Francisco Verde; Oeste, Tomás García; Sur y Norte, pared: su cabida ciento veintiuna varas, en 22 pesetas 30 céntimos.

Una suerte de tierra en el Ojo, de cabida de celemín y medio, igual á 2 áreas y 79 centiáreas: linda al Este Gregorio de Marco; Oeste, Cipriano Barranco; Sur, el rio, y Norte, ribazo, en 11 pesetas 25 céntimos.

Una tierra en el camino de las Cuevas: su cabida es de nueve celemines, equivalentes á 16 áreas 78 centiáreas; linda al Este cirato; Oeste, camino; Sur, Tomás García, y Norte, Santiago Verde, en 26 pesetas 25 céntimos.

Otra id. en el Pedujal, de cabida de ciento ochenta varas, equivalentes á una área 64 centiáreas; linda al Este Eleuteria García; Oeste, Gregorio de Marco; Sur y Norte, pared, en 3 pesetas. (6)

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado anunciar la venta de los bienes nuevamente embargados á Sabina Jimenez, de Lubia, señalándose para ella el día 21 de Junio próximo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal del Cubo de la Solana, á cuyo

distrito corresponde el pueblo de Lubia, sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en Soria á 24 de Mayo de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una casa de morada, sita en la calle de la Iglesia, señalada con el núm. 27, en este barrio de Lubia, que mide una superficie de ciento veintiocho metros cuadrados, y linda á la derecha calle pública; á la izquierda, casa de Primo Ropero, y á la espalda, con casa y corral de Luis Duro, tasada en 356 pesetas.

Una tierra de sembradura en el término de Lubia, donde llaman Prado Canto, de cabida una media, que linda al Norte el royo de la fuente Romana; al Este, tierra de D. Leon del Rio; al Sur, de Fernán Recio, y Oeste, de Miguel García, en 89 pesetas. (2,50)

Juzgado de primera Instancia del Burgo de Osma.

Don Pantaleon Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Domingo Anton, vecino de Retortillo, para litigar con Manuel Anton, Vicente Ortega, Ramon Hernando y Luis Ayuso, sus convecinos, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 1.º de Abril de 1881, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza promovido por el procurador D. Miguel Alonso, á nombre de Domingo Anton Ayuso, vecino de Retortillo, para litigar con Manuel Anton, Vicente Ortega, Ramon Hernando y Luis Ayuso, sus convecinos, los cuales no han comparecido, habiéndose entendido respecto á los mismos las diligencias con los estrados del Tribunal, en cuyo incidente es parte el Promotor fiscal: y

1.º Resultando que dicho procurador Alonso, á nombre de Domingo Anton, acudió al Juzgado manifestando que teniendo necesidad su representado de entablar una demanda ordinaria en reclamacion de 3.212 reales procedentes de un censo contra Manuel Anton, Vicente Ortega, Ramon Hernando y Luis Ayuso, vecinos de Retortillo, y que careciendo de recursos para atender á los gastos que se ocasionen en dicha demanda, necesita proveerse de una declaracion de pobreza, y al efecto solicitó se formase el oportuno incidente para justificarlo:

2.º Resultando que formado que fué se comunicó traslado de él por término de seis dias á dichos Manuel Anton y consortes y al Ministerio fiscal, cuyo traslado evacuó éste y no aquéllos, á quienes se les acusó la rebeldía, habiéndose sustanciado el incidente en cuanto á los mismos con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba resulta de la practicada á instancia de Domingo Anton que las escasas fincas que posee no le producen una renta diaria del doble jornal de un bracero en la localidad, ni disfruta de ningun sueldo, pagando sólo de contribucion 2 pesetas 8 céntimos:

1.º Considerando que la informacion está practicada con arreglo á la ley, y que de ella aparece hallarse comprendido Domingo Anton en el artículo 182 de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo 181 de dicha ley, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y vistos los citados artículos,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Domingo Anton para litigar con Manuel Anton, Vicente Ortega, Ramon Hernando y Luis Ayuso, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Calderon.—Pantaleon Hernando.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito, de que doy fé; y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el present, que firmo en El Burgo de Osma á 1.º de Abril de 1881.—Pantaleon Hernando.

Juzgado de 1.ª Instancia de Tudela.

Don Antonio María Camps, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tudela.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuela N., cuyos únicos antecedentes que de la misma constan se expresarán á continuacion, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en el último de los diarios oficiales comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para la practica de cierta diligencia en causa criminal que contra la misma instruyo por hurto de prendas de vestir, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial practiquen las diligencias oportunas en busca de la expresada Manuela, y si la consiguieren, di-pongan su conduccion en clase de detenida á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tudela á 2 de Junio de 1881.—Antonio María Camps.—P. M. de S. S., Jose Sanz Palacios.

Señas de Manuela N.

Manuela N., hija de Micaela, cuyos apellidos, naturaleza y paradero se ignoran, la cual estuvo con su madre en esta ciudad en fin de Marzo último buscando casa para servir, habiendo servido luego unos dias en casa de Matias Alava, vecino de Murchante, la cual vestía chaqueta redonda lisa de cretona azul, sobre ella un pañuelo de lana color café con cenefa verde y morada, saya más larga que redonda de percal color ceniza con rayas moradas, delantal azul rayado de blanco bastante largo, zapato liso negro; edad de 20 años, estatura alta, pelo castaño claro, cara redonda, color sano, nariz regular, barba redonda, más blanca que morena, en las manos fuegos y granos, observándosele más en el brazo izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUAS MINERALES DE SOBRO Y SOPORTILLA.

La cápsula metálica con el nombre del establecimiento, garantiza su legitimidad. Unico depósito en la provincia, Farmacia del Doctor Monge, Collado, 57, Soria. 5-9

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion la representacion de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la promision de las inscripciones y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, tiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones retributorias á los padres pobres que han perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquier motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionar cuanto se precise hasta ponerles en posesion de pension vitalicia de 2 ó más reales; y además de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se carga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonados en la Península de aquellos que me convenga, cuantos asuntos honrosos se me presenten, desahogando en todos ellos actividad, celo y economia. 5-9

VENTA DE MADERAS DE OLMO.—El que quisiera comprar sobre doscientas maderas de esta especie procedentes de árboles cortados hace seis años por consiguiente secas, en buen estado de conservacion, derechos y de todas dimensiones, ó sea de quince á cuarenta pies de longitud, puede pasar á tratar con D. Domingo Ortega, vecino de Duero, cerca de cuyo término se encuentran aquellas bajo cubierto.

SORIA.—Imprenta provincial.